



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO UBATE – CUNDINAMARCA

Ubaté, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ALIMENTOS.
RADICADO: 25-843-31-84-001-2022-00064-00.
DEMANDANTE: KAREN NATALIA FRESNEDA CAMACHO.
COADYUVANCIA: COMISARÍA DE FAMILIA DE UBATÉ.
DEMANDADO: NESTOR RICARDO FRESNEDA ROBAYO.

El informe secretarial que antecede señala que el presente asunto ingresa a Despacho para resolver recurso, no obstante, contrario a ello, se advierte que ingresa por aplicación en extensión del artículo 111 del C.I.A., en ese orden de ideas, sería del caso analizarse en consonancia con lo dispuesto en el párrafo del artículo 52 del C.I.A., para estudiar sobre la admisibilidad del informe presentado por la Comisaría de Familia de Ubaté, habida cuenta de que la joven demandante ya llegó a su mayoría de edad y acredita que se encuentra cursando estudios superiores.

No obstante, estando en la revisión del caso se observa que tanto el Acta N° 22-2021 HSF-238A-2021 de 11 de noviembre de 2021, como la solicitud de aclaración presentada por la joven Karen Natalia Fresneda Camacho, revelan que el señor Nestor Ricardo Fresneda Robayo, quien figura en el presente asunto como demandado reside en el municipio de Carmen de Carupa.

Ahora bien, el artículo 28 del C.G.P. señala: *“(...) La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”*

Por otro lado, el artículo 21 del C.G.P. establece: *“(...) Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias. (...)”*

Y en consonancia con las citadas normas, el artículo 17 del C.G.P., dispone: *“(...) Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) 6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia. (...)”*

Lo anterior, en armonía igualmente, con el artículo 22 de Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8° de la Ley 1285 de 2009, que perceptúa: *“(...) Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia. (...)”*

En relación con el asunto planteado, la Corte Suprema de Justicia, resolvió de manera parecida un conflicto de competencia presentado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Gachantivá y Doce de Familia de Bogotá¹.

En ese sentido, considerando que la demandante es mayor de edad, la regla de aplicación para determinar la competencia es para el caso el factor territorial, es decir, el llamado a conocer el proceso de la referencia es el Juez Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa, Cundinamarca, teniendo en cuenta que en ese lugar se encuentra el domicilio del demandado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., en consonancia con lo establecido el numeral 7° del artículo 21 y el numeral 6° del artículo 17 ibídem, así como el artículo 22 de Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8° de la Ley 1285 de 2009, este Juzgado no es quien debe asumir el conocimiento de la causa incoada, por lo tanto, se remitirá el presente asunto por competencia al referido Juez.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Ubaté, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia este Juzgado para conocer de la misma, en virtud al factor territorial.

SEGUNDO.- REMITASE el informe de Comisaría de Familia de Ubaté y sus anexos, en debida forma, al señor Juez Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa, Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO.- Por Secretaría déjese las constancias del caso.- Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC4514-2018, M.P. Margarita Cabello Blanco (Rad: 11001-02-03-000-2018-02181-00).